



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 15:00 horas del día 31 de julio de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES, en contra de "...LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PAN EN EL EXPEDIENTE CJ-JIN/95/2019 Y ACUMULADO..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 15:00 horas del día 31 de julio de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 05 de agosto de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



ORIGINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO  
ACTORES: **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**  
RESPONSABLE: **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

000001

ESCRITO INICIAL.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, mexicano, mayor de edad, ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de mis derechos político-electORALES; promoviendo por mi propio derecho y en con el carácter de miembro en pleno ejercicio de mis derechos partidistas del Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese tribunal el ubicado en Colimán número 285 despacho 4 Colonia Lomas del Sol, Zapopan, Jalisco, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, consulten el expediente y recojan cualquier tipo de documentos a los Licenciados **Juan Gabriel Gutiérrez Orozco y Nefi Moisés Salgado González**, ante ustedes Señores Magistrados, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acto y de la autoridad que quedarán precisados en el capítulo correspondiente de este escrito inicial.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, damos cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

- A) NOMBRE DEL ACTOR**- El que se menciona en el proemio de este escrito;
- B) NOMBRE DE LOS TERCEROS INTERESADOS**.- No existen.
- C) DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES**.- El señalado en el proemio de este escrito.
- D) DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES**.- No se requiere puesto que acciono por mi propio derecho.

**E) ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

Acto reclamado:

La resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente **CJ-JIN/95/2019** y acumulado, formado al Juicio de Inconformidad que se en el que se tramitó mi impugnación contra el acto de

19 JUL 29 10:38

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

## R E C I B Í:

- Original de escrito de fecha 29 de julio del 2019, signado por Adolfo Beltrán Corrales, en 09 nueve fojas.
- Copia simple de resolución de fecha 24 de julio del 2019, con su respectiva cédula de notificación, en un total de 13 trece fojas.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA





MARCELA ALVAREZ PEREZ  
OFICIAL DE PARTES REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUITACIÓN  
PLURIPARTIDISTA  
CÁDIZ  
SECCIÓN 1  
OFICIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA  
CORTE DE JUSTICIA GENERAL

la Comisión Organizadora el Proceso para elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales de los 18 Municipios para El Periodo 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, que me negó la procedencia del registro de mi candidatura a Presidente del Comité Directivo Municipal de Culiacán, Sinaloa.

La resolución citada de la Comisión de Justicia se impugna y reclama en lo general y en la porción específica que confirma el acto originalmente reclamado y cuyo resolutivo es el que a continuación se transcribe:

**SEGUNDO:** *Se ha calificado como INFUNDADO el agravio expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.*

**De este acto me enteré el día 26 de julio del año en curso** por medio de la consulta a los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD:**

COMISIÓN DE JUSTICIA del Partido Acción Nacional, con sede en la Ciudad de México.

**F).- DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** La COMISIÓN DE JUSTICIA tiene su domicilio en Avenida Coyoacán número 1546 colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 03100.

**G).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA A LOS PROMOVENTES Y PRECEPTOS VIOLADOS.**

**HECHOS**

**1.-** El día 28 del mes de junio del año en curso, el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa emitió la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio del año en curso para, entre otras actividades, elegir presidentes e integrantes de los 18 comités directivos municipales del Estado de Sinaloa.

**2.-** En atención a dicha convocatoria, el día el 8 de julio del año en curso solicité ante la responsable, por conducto del Comité Directivo Municipal de Culiacán mi registro para contender como Presidente del Comité Directivo Municipal y para ello conformé con otros compañeros una planilla que en términos de la Convocatoria, fue remitida en su documentación a la responsable para su análisis y dictaminación de procedencia, en su caso.

Integrados los expedientes relativos en los que se engrosaron los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, fueron enviados a la Comisión Organizadora del Proceso para su revisión y dictamen.

**3.-** El día 13 del mes de julio, la Comisión responsable celebró sesión en la que se aprobó el dictamen de la propia Comisión y se determinó negar la procedencia del registro del suscrito Adolfo Beltrán Corrales como Presidente en la planilla y como consejero estatal.

La responsable se limitó a analizar, como consta en el propio acto reclamado, que este actor, fue sancionado por un órgano del partido y supuestamente por esa razón, no reúne los requisitos para ser electo y al concluir, sin derecho, que no reúno los requisitos de la convocatoria.



4.- Por considerar que esa decisión de la Comisión Organizadora, no estuvo apegada a derecho, interpuse ante ese Tribunal, demanda de protección de derechos político electorales, a la que se formó el expediente **SG-JDC/240/2019**, misma que fue reencauzada para su tramitación como juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia hoy responsable.

5.- La Comisión de Justicia formó el expediente **CJ-JIN/95/2019 y acumulado**, y el día 25 de julio pronunció la sentencia que constituye el acto reclamado en cuanto declaró infundados mis agravios expresados en el juicio de inconformidad y dejó subsistente el acto originalmente reclamado.

Este acto que se combate no está apegado a derecho, por lo que se promueve ahora el presente juicio y a continuación expreso los conceptos de agravio que me causa el acto reclamado solicitando a esa H. Sala Regional que en virtud de que se encuentra debidamente señalada la causa de pedir y que de los hechos expuestos se advierten los agravios y en el caso de que sea necesario, se supla la deficiencia de la queja a favor, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### PROCEDENCIA

Es procedente la promoción del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento por parte de ese Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

a).- El Tribunal Electoral de Sinaloa inició su periodo vacacional el pasado día 12 de julio y concluye el 31 del presente mes por lo que no está en posibilidad de conocer de esta violación de derechos políticos.

b).- El acto reclamado es una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, tramitado como tal por orden de ese Honorable Tribunal al reencauzar el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales **SG-JDC/240/2019**.

De lo expresado resulta la procedencia y pertinencia de que sea esa Honorable Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación la que conozca de la presente impugnación.

De conformidad con los hechos y antecedentes descritos, me permito expresar los siguientes:

### AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclaman a la autoridad responsable violan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, inciso d), 53, 57, 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 98 y 99 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido y los numerales 7, 9, 10, de la Convocatoria y normas Complementarias para la Elección del CDM Culiacán.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

**ÚNICO.-** El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán, y como Consejero Estatal, no obstante que solicité mi registro de

manera oportuna y acompañé los documentos atinentes y cumplí los requisitos exigidos por la norma partidista y la convocatoria.

Como esa autoridad podrá observar, tanto en el dictamen como en el acta de sesión que constituyen el acto originalmente reclamado, la primigenia responsable realiza una serie de conjeturas del todo subjetivas para concluir que al haber "sido sancionado" por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, incumplía requisitos de la convocatoria para participar en ambas candidaturas que estaba solicitando y que se rigen por la misma convocatoria y que se elegirán en la Asamblea Municipal del mismo día 28 de julio del año en curso, con lo que me negó el derecho a participar como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Culiacán y consejero estatal y con ello violenta mis derechos de ser votado.

En la parte relativa de la resolución que se combatió originalmente, razonó la comisión del primer conocimiento:

**"MUNICIPIO DE CULIACÁN:** En tanto que la planilla a integrantes del Comité Directivo Municipal de Culiacán, se advierte que el aspirante a Presidente **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, no cumple con uno de los requisitos exigidos en la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal de Culiacán, concerniente a **NO HABER SIDO SANCIONADO POR ALGUNA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA.**

Esto es así ya que al hacer una revisión exhaustiva y verificar que, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Presidente Nacional en uso de las atribuciones estatutarias y reglamentarias que tiene conferidas, mediante providencias SG-372/2018" resolvió en definitiva la remoción del tesorero del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por considerar que el **C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, había incurrido en una conducta o comportamiento lesivo a los intereses de este instituto político puesto que dicha conducta afectaba la convivencia en el ámbito partidario e incidió en forma determinante en el cumplimiento de las finalidades del partido y sus obligaciones, dicha información la recibimos al solicitar al Presidente y/o Secretario General del CDE Sinaloa, sobre los aspirantes que si contaban con algún antecedente de alguna sanción por alguna comisión de orden y disciplina intrapartidista contestando el CDE mediante oficio dirigido a la Presidenta de la COP que a la letra dice:... Por tanto y al ser una de las atribuciones de esta comisión y al hacer una revisión exhaustiva nos abocamos a hacer una investigación de lo ya señalado por el Secretario General del CDE LIC. LOAR SUSEK LÓPEZ DELGADO, entramos a la liga ya señalada y encontramos que el **C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, fue sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que al leer las providencias dice lo siguiente..."

A continuación, en el dictamen que se señaló originalmente como acto reclamado, la responsable primigenia inserta la imagen de las Providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las que ordena la destitución del suscrito como Tesorero del CDE Sinaloa el día 7 de octubre del 2018. Estas providencias se identifican con el número **SG/37/2018**.

Continúa esta responsable:

"Que al ver que infringe con lo requerido asimismo no cumpliendo con los requisitos de la convocatoria para participar en la elección de la presidencia e integrantes del CDM EN SU NUMERAL 9 incisos c), (d) y e) así como el numeral 10, inciso c) con sus respectivos incisos, esta comisión emite lo siguiente: **IMPROCEDENTE** la candidatura del C. **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, por no cumplir con los requisitos requeridos con (sic) esta convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional"

Cuestionando la legalidad de esa determinación, fue que presenté la demanda que se trató como juicio de inconformidad del que emana el acto que ahora se reclama.

**La responsable Comisión de Justicia**, declaró infundado el agravio expresado contra el acto relatado en los párrafos precedentes y para sustentar esa conclusión, en el cuerpo mismo de su resolución expresa los siguientes razonamientos:

**"SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

*Iniciando con el análisis del agravio único expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES consistente en la privación de su derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal, se desprende que se haya determinado la improcedencia de su registro por parte de la autoridad señalada como responsable. De las constancias que obran en autos se desprende que dicha improcedencia fue sustentada en el artículo 9 fracciones c), d) y e), que dispone lo siguiente:*

*9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:*

*c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del partido.*

*d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista en los tres años anteriores a la elección.*

*e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.*

*(...)*

*Dicha determinación por parte de la autoridad señalada como responsable fue a su vez sustentada con el procedimiento de sanción y destitución que se realizó al C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES en su calidad de Tesorero del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El procedimiento concluyó con las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVEN EN DEFINITIVA LA REMOCIÓN DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, providencias identificadas como SG/372/2018.*

*Ahora bien, en el expediente consta que una vez concluido el procedimiento de remoción del cargo de tesorero, mediante las*

multicitadas providencias SG/372/2018, en las mismas se tuvo por acreditado el incumplimiento grave y reincidente del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por la inobservancia a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. De igual manera se determinó que dicho comportamiento resultaba lesivo a los intereses del Partido Acción Nacional en Sinaloa, resolviendo entre otras cosas lo siguiente:

**Primero.** Se confirma el incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, objetivos o metas establecidas en los planes y programas del partido (...)

**Segundo.** Se ordena la remoción del C. Adolfo Beltrán Corrales del cargo partidista como Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Por los anterior, a juicio de quienes resolvemos el presente medio de impugnación, al haber sido removido el actor del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, incumple con el requisito de no haber sido sancionado queda imposibilitado para participar como aspirante a algún cargo intrapartidista, tal y como lo marca la convocatoria y sus normas complementarias del municipio de Culiacán, Sinaloa, toda vez que la sanción es interpuesta por el CEN del PAN.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad el agravio único expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES deviene **INFUNDADO**.

Previo a controvertir los equivocados razonamientos de la responsable, anteriormente transcritos, expreso como motivo de agravio la violación a los principios de Exhauisividad y Congruencia que las sentencias deben observar.

En efecto, basta contrastar los argumentos de la responsable con los de la Comisión señalada originalmente como autoridad responsable para concluir que en lo sustancial son exactamente los mismos, empleados para negar la procedencia de mi registro como Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal y Consejero Estatal.

Es decir, la hoy responsable ignoró por completo los agravios expresados de mi parte en el Juicio de Inconformidad y ninguna consideración realiza sobre los mismos y se limita a repetir los "argumentos" que empleó la Comisión primigeniamente responsable para negar la procedencia de mis solicitudes de registro.

En mi escrito de expresión de agravios expuse entre otros argumentos los siguientes:

"En cuanto a los dispuesto en el inciso d) que impone el requisito de no haber sido sancionado por "alguna Comisión de Orden y Disciplina partidista", la responsable se vuelve a equivocar al considerar que las providencias dictadas por el Presidente del CEN constituyen una sanción de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido.

*Es incuestionable y hecho legal que no requiere prueba que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no es la Comisión de Orden y Disciplina del partido.*

*Es más ni siquiera dicha autoridad, (Presidente del CEN) forma parte integrante de tal Comisión. Luego entonces el hecho de que, suponiendo sin conceder, dicho Presidente haya dictado las providencias mencionadas, que nunca me han sido notificadas, no se erige en el impedimento de a que se refiere la convocatoria que regula el proceso.*

A mayor abundamiento, las providencias que dicta el Presidente del CEN, son medidas cautelares sujetas a la aprobación y ratificación de la Comisión Permanente Nacional. Es decir, su validez es si acaso temporal y cubre una especie de vacatio en tanto el órgano competente toma conocimiento de las mismas.

*En la especie, la comisión responsable pretende sustentar su decisión de improcedencia de registro de la candidatura del suscrito en una medida cautelar que no me fue notificada, ni ahora, ni en su oportunidad y que desconozco, como también lo desconoce la responsable, si fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional... .*

*... en el caso específico el impedimento a participar en la elección, en su caso, tendría que estar sustentado en una decisión firme de dicha comisión de orden, sin que en la especie quepa la aplicación por simple analogía ni mayoría de razón..."*

... "Por último los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la responsable violenta también en mi perjuicio ya que su resolución combatida, privativa de derechos, carece de fundamentación y motivación puesto que ningún razonamiento válido expone la responsable para negar la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas y citando una resolución que no es de las que se contemplan como impedimento para participar, sustenta en ello su negativa, lo que genera la violación de los dispositivos constitucionales aludidos.

De todo lo anterior, resulta evidente que en el acto reclamado la autoridad responsable niega sin sustento, a partir de elucubraciones y supuestas "investigaciones" la procedencia del registro del suscrito a las candidaturas referidas y se apoya, como ya se dijo en una supuesta sanción dictada por una autoridad partidaria diferente a la Comisión de Orden y Disciplina, con lo que actualiza la violación del Artículo 14 de la Constitución General de la República que en su parte conducente dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

*Si bien el imperativo constitucional refiere "juicios del orden criminal" es incuestionable, porque así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable el mandato de la Carta Magna a cualquier acto de autoridad que implique una sanción o privación de derechos como es el caso.*

*Es por ello que se reclama también violación de estos dispositivos ya que los actos reclamados se erigen como sanción y privación de derechos de este impetrante sin que exista la suficiente motivación y fundamentación por parte de la autoridad partidaria.*

Como puede concluirse de la simple lectura de la resolución de la que emana el acto reclamado, la responsable no hace consideración alguna sobre este motivo de agravio expuesto, lo que sustenta la afirmación de que el acto reclamado viola los principios de Exhauisividad y Congruencia que toda resolución debe contener, con la consecuente violación en mi perjuicio del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo que en plenitud de jurisdicción esta circunstancia se solicita se analizada por ese Honorable Tribunal y se consideren formando parte de estos agravios lo expresados originalmente en el juicio de inconformidad, lo que no implica repetición del agravio porque no fueron siquiera referidos ni analizados por la ahora responsable.

Tienen aplicación en la especie, los precedentes de jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcriben:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar  
VS  
Comisión Nacional de Garantías  
del Partido de la Revolución  
Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** - *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-466/2009 .—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010. páginas 23 y 24

**Partido Revolucionario  
Institucional  
VS  
Pleno del Tribunal Electoral del  
Estado de México**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000 . Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000 . Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.**

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

#### **Notas:** El contenido

del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Ahora bien, expuesta la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia que se combate, paso a expresar lo infundado de sus razonamientos de la forma siguiente:

Como corolario de sus razonamientos en los que pretende sustentar la responsable lo "infundado" del agravio expuesto en el juicio de inconformidad remata diciendo:

*Por lo anterior, a juicio de quienes resolvemos el presente medio de impugnación, al haber sido removido el actor del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, incumple con el requisito de no haber sido sancionado queda imposibilitado para participar como aspirante a algún cargo intrapartidista, tal y como lo marca la convocatoria y sus normas complementarias del municipio de Culiacán, Sinaloa, toda vez que la sanción es interpuesta por el CEN del PAN...*

Es válido concluir del razonamiento transcrita que la responsable se apoya para su conclusión expuesta en el resolutivo Segundo de su sentencia, en el hecho de que por "haber sido removido del cargo de tesorero del Comité Directivo Estatal", se incumple de mi parte el requisito de "no haber sido sancionado" y que la sanción me la interpuso (sic) el "CEN del PAN".

Se itera que esa consideración de la sentencia, no es suficiente para concluir lo infundado del agravio original, por lo siguiente:

La Convocatoria y normas complementarias para la elección de consejeros nacionales, estatales y presidentes e integrantes de los comités directivos municipales del PAN en Sinaloa, en el inciso d) del numeral 9, equivalente al inciso c) del numeral 7 en lo que respecta a requisitos para ser electos a los comités directivos municipales y consejeros estatales, respectivamente dispone de igual manera como requisito para el aspirante "no haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista..."

En los Estatutos Generales del partido, precisamente en los artículos 43 al 45 se regula la creación y funciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Como puede observarse de la simple lectura de estos dispositivos, esta Comisión se desprende y nombra por el Consejo Nacional y sus funciones son: "conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en

estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos".

No existe en la norma del Partido Acción Nacional otro órgano partidista que tenga las funciones indicadas y es por ello que en congruencia, la convocatoria y normas complementarias mencionadas, exige el requisito de *"no haber sido sancionado por la comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista"*.

Como ya se dijo y se demostró con la transcripción de los propios razonamientos de la responsable, su sentencia la funda en que según ella fui destituido del cargo de tesorero por el "CEN del PAN" y que por ello, dice, incumplió el requisito de no haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina.

Su propio razonamiento es incongruente y contradictorio; además de contrario al contenido de la propia Providencia que cita (SG/372/2018).

En efecto, como ese tribunal podrá constatar del acervo probatorio, quien emitió la providencia en cita, fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no el "CEN del PAN" como equivocadamente afirma la responsable.

La diferencia es sustancial: basta simplemente leer los Estatutos del Partido, para darse cuenta que “el CEN del PAN”, como lo llama la responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional, es un órgano colegiado previsto en el Artículo 52 de los Estatutos y quien emite la providencia *SG/372/2018*, es el Presidente de ese Comité, no el comité mismo.

Ahora bien, aun suponiendo que el Presidente encarnara la totalidad del cuerpo colegiado, Comité Ejecutivo Nacional, como lo asimila la responsables; entre las funciones que el Estatuto le asigna al órgano, contenidas en el Artículo 53, no está la de destituir y sancionar a los miembros de los comités directivos estatales del partido.

Luego entonces, ni es cierto que el suscrito fue destituido por el CEN del PAN, ni este cuerpo colegiado tiene facultades para hacerlo ni para sancionar ya que como se dijo y sustentó en párrafos precedentes, esta facultad corresponde a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Como se dijo, la autoridad partidista que emitió las mencionadas providencias fue el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Esta figura de dirección partidista se previene en el Artículo 56 de los Estatutos, mientras que el 57 contiene sus funciones y atribuciones y basta la simple lectura de estos dispositivos para percatarse que tampoco tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la facultad de destituir y sancionar a los miembros de los comités directivos estatales, mucho menos para privarlos de sus derechos partidistas.

La Comisión Permanente Nacional, en su caso, es órgano partidista facultado para remover de su cargo a los miembros de los comités directivos estatales, así lo previene el Artículo 74 de los Estatutos, y es cierto que el Presidente del Comité ejecutivo Nacional está facultado para emitir providencias en caso urgentes.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la Comisión de Justicia en su resolución que se combate, yo no fui destituido por el CEN del PAN, sino por las providencias dictadas de manera “urgente” por el Presidente del CEN.

La facultad extraordinaria que tiene el Presidente del CEN para dictar este tipo de providencias se establece textualmente:

*En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda:*

De lo anterior se desprende que lo resuelto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al emitir una providencia como la que nos ocupa, no tiene definitividad y su cobertura es meramente transitoria, sujeta a que la Comisión Permanente Nacional, *"tome la decisión que corresponda"*.

En este caso sometido a la jurisdicción de ese Honorable Tribunal, ni el resolutor primario, ni ahora la Comisión de Justicia, demuestran en el texto mismo de su resolución que la Comisión Permanente Nacional haya tomado *"la decisión que corresponda"* es decir que haya confirmado o revocado en su caso, la decisión "urgente" tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Luego entonces, tenemos que en la especie, la responsable me niega el derecho de participar en una contienda interna a órganos de dirección del partido, porque dice, "fui destituido" como Tesorero Estatal del PAN, en Sinaloa, equiparando equivocadamente, dicha destitución tomada de manera "urgente y provisional" por el Presidente del CEN, a una decisión sancionatoria en la que, como el Estatuto lo indica en el Artículo 44 *in fine* se hayan observado los principios de independencia, imparcialidad, legalidad que rigen la actuación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Este actuar erróneo de la responsable la lleva a aplicar de manera inexacta los artículos 43, 44, 45, 52, 53, 56 y 57, así como el Artículo 74 de los Estatutos, violando con ello en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República que impone a la autoridad la obligación de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica y por tanto al dictar una sentencia o acto privativo de derechos, como es el caso, en el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, mismas que como quedó argumentado está aplicando de manera inexacta.

Además de lo anterior y a pesar de ser un acto sancionatorio el que se le reclama a la responsable, es evidente que se aparta de letra de la Ley (Estatuto) al considerar por una analogía implícita que el "CEN del PAN" es lo mismo que a Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria, además de lo ya argumentado de que ni siquiera es el "CEN del PAN" el que ordenó mi destitución sino una medida cautelar, "urgente" del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Con esta aplicación por analogía se violenta también en mi perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 ya citado.

A mayor abundamiento, la responsable en su sentencia me priva de un derecho partidista previsto en la normativa interna del partido como lo es participar en los órganos de gobierno del mismo, lo que evidentemente es un acto de molestia en los términos del Artículo 16 Constitucional.

Estos actos de molestia, dispone la Constitución deben estar fundados y motivados y en la especie la sentencia reclamada carece de esos elementos puesto que aplica inexactamente los artículos ya especificados de los Estatutos, además de los numerales 7, 9 y 10 de la convocatoria del proceso ya señalada.

Esto último la hace carente de fundamentación y en cuanto a su pretendida motivación, en el sentido de que fui sancionado por el CEN del PAN, ya quedó expuesto que resulta insuficiente en cuanto que no es cierto que fui sancionado por dicho cuerpo colegiado y si bien lo fui por el Presidente del CEN en una media provisional y transitoria, no definitiva, no es menos cierto que dicha autoridad partidaria es diferente a la que en la convocatoria se señala como la que en caso de haber impuesto una sanción genera la inhabilitación para participar en el proceso electivo.

El artículo 35 en sus fracciones II y III de la Constitución General de la República establece textualmente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I.... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...

Este derecho específico de ser votado es extensivo a la participación en procesos internos de los partidos, reuniendo desde luego los requisitos y características para ello, mientras que el derecho de asociarse libremente y tomar parte en los asuntos políticos, es indudable que se despliega en el derecho que tenemos los ciudadanos de pertenecer y formar parte de los partidos políticos.

En mi caso, en ejercicio de tales prerrogativas constitucionales decidí formar parte del Partido Acción nacional para de esa manera y con esa militancia *"tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*.

En desarrollo de tal garantía, en los Estatutos del Partido Acción Nacional ~~000009~~ contiene el Artículo 11 que en su inciso d) nos da derecho a los militantes de "Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento".

De tales dispositivos se desprende de manera incuestionable que como ciudadano mexicano tengo derecho de asociarme libremente y tomar parte en los asuntos políticos del país y que esa participación se me garantiza con la afiliación y pertenencia a un partido político y por ello es que en el Estatuto del partido se contempla el derecho de los militantes de formar parte de los órganos directivos.

Pues bien, al confirmar la autoridad responsable la improcedencia del registro de mis candidaturas a Presidente del CDM Culiacán y como Consejero Estatal, que solicité de manera fundada y oportuna, violenta en mi perjuicio estos derechos constitucionales y legales señalados ya que me impide ser votado; participar en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional y con ello desarrollar mi garantía y derecho político de libre asociación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita a esa Honorable Sala Regional que al resolver la instancia, dicte resolución declarando fundados los agravios expresados y en consecuencia se revoque la sentencia que se combate y se me restituya en el goce de mis derechos partidistas de los que fui indebidamente privado.

## PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL.-** Que se hace consistir copia de la resolución que constituye el acto reclamado, es decir la sentencia dictada en el expediente **CJ-JIN/95/2019 Y ACUMULADO**, y cédula de publicación de la misma.

Este documento fue obtenido el día 26 de los corrientes, directamente de la página de estrados electrónicos de la responsable, dirección [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)

**PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses planteados en esta demanda.

Con estas pruebas se demuestran todas y cada una de las aseveraciones que se vierten tanto en el capítulo de antecedentes como en los agravios expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además de en los dispositivos y precedentes ya citados, en los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso c), 4, 6, 12, párrafo 1 incisos a), b) y c), 13 párrafo 1, inciso b), 14 párrafo 1 incisos a), b) y d), 15, 16, 18, 19, 21, 23, 83, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Me tenga por presentado por mi propio derecho, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos y las autoridades que quedaron precisadas en los capítulos respectivos de éste escrito.

**SEGUNDO.-** Que seguido el Juicio por sus trámites legales, se declaren fundados y operantes los agravios expresados, y se dicte sentencia revocando la el acto reclamado y tomando las medidas pertinentes para que se me restituya en uso y disfrute de los derechos violados por la Comisión responsable y se vincule en el cumplimiento a la originalmente responsable para que se reparen mis derechos a participar en los procesos electivos mencionados en esta demanda.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se ordene a la responsable la inmediata publicación en estrados de esta demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Culiacán, Sinaloa a 29 de julio de 2019.**

  
**ADOLFO BELTRÁN CORRALES**

16/16

